



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONOR MARIA PAEZ HERNANDEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), RADICADO. N°.230013105002-2023-00136-00.-

Encontrándose la presente demanda pendiente para admisión, el despacho se percata de que la accionante, **LEONOR MARIA PAEZ HERNANDEZ**, acude ante esta judicatura a fin de alcanzar el reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE VEJEZ por parte de COLPENSIONES, entidad de orden nacional, con ocasión de haber prestado sus servicios a la GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Así mismo se desprende del CETIL aportado por el accionante, visible a página 17 del archivo 01 DEMANDA PDF, que la accionante ostentó la calidad de EMPLEADO PUBLICO desde **18 de enero de 1991** hasta el **31 de diciembre de 2002** y del **01 de enero de 2004** hasta el **31 de diciembre de 2011**

A su vez, la H. Corte Constitucional en providencia A954 DE 2021, consideró lo siguiente:

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en providencia A490 DE 2021, estableció la siguiente regla de competencia:

“Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho carece de jurisdicción para dirimir este asunto, toda vez que la accionante **LEONOR MARIA PAEZ HERNANDEZ** laboró como EMPLEADA PUBLICA para LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, así se comprueba con los documentos aportados en la demanda.

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 numeral 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la actuación que se llegare a proferir en este asunto, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que se surta el reparto del mismo entre los juzgados administrativos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

R.C

VABM

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Código de verificación: 8125710d0df8a9fe9ac2cf921a925d772def3d97423ae3af764a30b5be09e8b1

Documento generado en 31/07/2023 09:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>